



**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE
LOJA**

La Universidad Católica de Loja

**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
POLÍTICAS**

**MAESTRÍA EN DERECHO MENSION
DERECHO PROCESAL**

**Incorporación de una clasificación del
litisconsorcio en el Código Orgánico General de
Procesos y la aplicación de cada uno de los tipos en base
al derecho comparado y la doctrina**

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de:

**MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO
PROCESAL**

Autor: Peña Guerrero, Geovanny Bladimir

Director: Moreno Quizhpe, Paul Javier

LOJA

2022



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2022

Aprobación del director del Trabajo de Titulación

Loja, 06 de octubre de 2022

Doctor Paul Javier Moreno Quizhpe

Director de la maestría de Derecho mención Derecho Procesal

Loja. -

De mi consideración:

Me permito comunicar que, en calidad de director del presente Trabajo de Titulación denominado Incorporación de una clasificación del litisconsorcio en el Código Orgánico General de Procesos y la aplicación de cada uno de los tipos en base al derecho comparado y la doctrina realizado por Peña Guerrero Geovanny Bladimir ha sido orientado y revisado durante su ejecución, así mismo ha sido verificado a través de la herramienta de similitud académica institucional, y cuenta con un porcentaje de coincidencia aceptable. En virtud de ello, y por considerar que el mismo cumple con todos los parámetros establecidos por la Universidad, doy mi aprobación a fin de continuar con el proceso académico correspondiente.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Director: Paul Javier Moreno Quizhpe C.I. 1104010937

Correo electrónico: pjmoreno2@utpl.edu.ec

Declaración de autoría y cesión de derechos

Yo, Geovanny Bladimir Peña Guerrero declaro y acepto en forma expresa lo siguiente:

Ser autor del Trabajo de Titulación denominado: Incorporación de una clasificación del litisconsorcio en el Código Orgánico General de Procesos y la aplicación de cada uno de los tipos en base al derecho comparado y la doctrina, de la maestría de Derecho mención Derecho Procesal, específicamente de los contenidos comprendidos en: (se debe colocar los nombres de los capítulos elaborados en el Trabajo de Titulación), siendo Paul Javier Moreno Quizhpe, director (a) del presente trabajo; también declaro que la presente investigación no vulnera derechos de terceros ni utiliza fraudulentamente obras preexistentes. Además, ratifico que las ideas, criterios, opiniones, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad. Eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales o administrativas, en relación a la propiedad intelectual de este trabajo.

Que la presente obra, producto de mis actividades académicas y de investigación, forma parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja, de conformidad con el artículo 20, literal j), de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, artículo 91 del Estatuto Orgánico de la UTPL, que establece: "Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad", en tal virtud, cedo a favor de la Universidad Técnica Particular de Loja la titularidad de los derechos patrimoniales que me corresponden en calidad de autor/a, de forma incondicional, completa, exclusiva y por todo el tiempo de su vigencia.

La Universidad Técnica Particular de Loja queda facultada para ingresar el presente trabajo al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación

Superior

Autor: Geovanny Bladimir Peña Guerrero
C.I.: 1103996680
Correo electrónico: gpena@utpl.edu.ec

Dedicatoria

El presente trabajo de investigación se lo dedico, especialmente a mi esposa, a mis hijos y a mi padre por brindarme su apoyo incondicional en el transcurso del desarrollo de la presente Maestría y en especial en el desarrollo del presente trabajo de titulación, y ser un soporte ilimitado de apoyo.

Agradecimiento

Quiero agradecer a Dios por ser mi fortaleza y luz en mi vida; a mi esposa e hijos por su amor y apoyo incondicional, a mi padre por su soporte moral y en general a mi familia por su cariño y comprensión.

A las autoridades de la Universidad Técnica Particular de Loja particularmente por la acogida que me brindó, y por los conocimientos impartidos en la presente Maestría en Derecho mención Derecho Procesal por parte de los Docentes y de quienes dirigen el presente programa de educación, y así contribuir desde mi actuar en base al derecho al desarrollo de nuestra sociedad y de manera especial al Dr. Paul Moreno Quizhpe quien supo guiarme con sus conocimientos para culminar con éxito el presente programa de maestría.

Índice de Contenido

Aprobación del director del Trabajo de Titulación	II
Declaración de autoría y cesión de derechos.....	III
Dedicatoria	V
Agradecimiento.....	VI
Indice de Contenido.....	VII
Resumen.....	1
Abstract	2
Introducción	3
1.2 Relación Jurídico procesal	7
1.3 Sujetos de la relación Jurídico Procesal.....	8
1.4 Las Partes Procesales.....	9
1.5 Las Partes Plurales.....	11
1.6 Concepto de Litisconsorcio.....	12
1.7 Tiempo de Formación del Litisconsorcio.....	12
1.7.1 Figura Jurídica del Litisconsorcio y la necesidad de su aplicación para la validez procesal.....	112
1.8 Razón de ser de la necesidad del Litisconsorcio	13
1.9 Análisis Comparativo de Algunas definiciones Doctrinarias.	14
1.10 Tipos de Litisconsorcio.....	16
1.10.1 Litisconsorcio activo	16

1.10.2	Litisconsorcio pasivo	17
1.10.3	Litisconsorcio necesario	18
1.10.4	Litisconsorcio voluntario	19
1.10.5	Litisconsorcio en Ecuador	20
	Capítulo dos	21
2.2	Litisconsorcio y su aplicación comparada en los países de Colombia Perú Y México	21
2.2.2	Litisconsorcio e intervención de terceros	23
2.2.3	Litisconsorcio en el Código Procesal Civil Peruano	23
2.2.4	Artículo 93 (CIVIL CODIGO PROCEDIMIENTO, 1993). - Litisconsórcio necessário	24
2.2.5	Artículo 94 (CIVIL CODIGO PROCEDIMIENTO, 1993). - Litisconsórcio facultativo	24
2.2.6	Artículo 95 (CIVIL CODIGO PROCEDIMIENTO, 1993). – Facultades del Juez respecto al litisconsórcio necessário.	24
2.2.7	Artículo 96 (CIVIL CODIGO PROCEDIMIENTO, 1993). – Audiência complementaria	25
2.3	Litisconsorcio – interviniente litisconsorcial Colombia	26
2.4	LITISCONSORCIOS CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO COLOMBIANO.	26
2.5	Consecuencias procesales:	28
2.5.1	En cuanto a recursos.	28
2.5.2	En cuanto a pruebas	29
2.5.3	En cuanto a medidas cautelares	29
2.6	Definición Y Caracteres De Litisconsorcio En Derecho Mexicano	29

2.7	Código de Procedimientos Civiles Ciudad de México artículo 53.....	32
2.8	El Litisconsorcio en el Derecho Mexicano.....	33
	Capitulo Tres.....	37
3.1	Análisis y exposición comparada del litisconsorcio en los países de la Región tales como Colombia Perú y México.	37
3.1.1	Comparación de la Normativa Ecuatoriana y la Normativa Peruana en lo Referente al Litisconsorcio.	37
3.1.2	Comparación de la Normativa Ecuatoriana y la Normativa Colombiana en lo Referente al Litisconsorcio.	40
3.1.3	Comparación de la Normativa Ecuatoriana y la Normativa Mexicana en lo Referente al Litisconsorcio.	43
	Conclusiones	46
	Recomendaciones	48
	Referencias	50

Índice de tablas

Tabla 1	Normativa referente al litisconsorcio de Ecuador y Perú.....	39
Tabla 2	Normativa referente al litisconsorcio de Ecuador y Colombia.....	41
Tabla 3	Normativa referente al litisconsorcio de Ecuador y México.....	44

Resumen

El presente trabajo se enfoca en comparar en nuestro Código Orgánico General de Procesos en los Artículos 51 y 52 acerca del litisconsorcio con la legislación internacional y la doctrina ya que la normativa vigente es muy escueta y no da la importancia debida para la solución de los conflictos que se puedan presentar.

Es de gran interés además porque llegaremos a establecer una normativa más amplia para así contar con las herramientas idóneas al momento de resolver conflictos que se presentaren en relación al tema en mención, esto será de gran utilidad para así establecer una normativa idónea y estar a la par con las legislaciones internacionales que le dan la importancia que se merece al litisconsorcio, para establecer este problema que tiene en nuestra normativa, acudiremos a la normativa internacional y a la doctrina aplicando el derecho comparado, de esta manera podremos encontrar con mayor claridad y de manera extensa los diferentes tipos de litisconsorcio que se han ido construyendo de acuerdo a su evolución constante que tiene el derecho en general.

Palabras clave: Litisconsorcio, clasificación comparada.

Abstract

The present work will focus on comparing in our General Organic Code of Processes in Articles 51 and 52 about the joint venture with international legislation and doctrine since the current regulations are very brief and do not give due importance to the solution of conflicts that can be presented.

It is also of great interest because we will get to establish a broader regulation in order to have the ideal tools at the time of resolving conflicts that arise in relation to the subject in question, this will be of great use in order to establish an ideal regulation and be in line with the international legislation that gives the joint venture the importance it deserves, to establish this problem that it has in our regulations, we will go to the international regulations and the doctrine applying comparative law, in this way we will be able to find more clearly and in a way extensive the different types of joint ventures that have been built according to the constant evolution of law.

Keywords: Litisconsorcio, comparative, classification.

Introducción

El presente trabajo de investigación surge a raíz de analizar nuestro Código Orgánico General de Procesos en lo referente al litisconsorcio, al adentrarnos en el estudio de nuestra normativa podemos establecer que en nuestro país a este tema en específico no se le da la importancia necesaria ya que se lo trata de manera muy ambigua restando la importancia que este aporta en el desarrollo de nuestro marco jurídico en lo referente al derecho procesal.

El litisconsorcio denota la presencia de varias personas en un proceso en una misma posición de parte, las que por obligaciones, derechos o intereses están unidas a una determinada posición y piden al órgano jurisdiccional el pronunciamiento de una decisión y jurídicamente única (Romero Seguel, 1998)

El litisconsorcio establece la presencia de varias personas actuando en una misma posición ya sea por obligaciones, derechos o intereses en común las cuales piden al órgano jurisdiccional pertinente se resuelvan en base a una decisión lógica y jurídica, Ya sabemos que el litisconsorcio es el supuesto de pluralidad de partes inicial en el proceso civil.

Para Diana Marcos Francisco, (2017) en su publicación indexada manifiesta que el litisconsorcio proviene del latín, de la conjunción de los términos “lis, litis” (litigio) y “consortio, consortionis” (de cum y sors, que significa comunidad de suerte).

El litisconsorcio no puede negar una realidad y esta consiste en el conjunto de problemas tales que se adecuan a esta institución como las descritas a continuación, si la presencia de varias personas en una misma posición dentro de un proceso significa de por sí acumulación de penas, si la sentencia debe ser única y uniforme para todos los que ocupan una misma posición, y que los actos realizados por una de las partes que actúan en una misma posición perjudican o benefician a todos.

El litisconsorcio es esencialmente voluntario o facultativo de acuerdo a la ley, pero esta no obliga a las partes intervinientes en un conflicto o en una litis que se demanden o que se defiendan conjuntamente, lo que si es necesario cuando la ley impone forzosamente la llamada a ser parte de este de todas las personas que lleguen a afectar la decisión pretendida, según se habla de supuestos de litisconsorcio cuando en una o en las dos partes procesales concurren varios sujetos o personas. Las partes siguiendo dos: la demandante y la demandada. Pero los sujetos intervinientes son más de dos. Estos supuestos pueden clasificarse atendiendo a distintos criterios. (Barrenengoa, Beldarrain, Balmaseda, & López, 2012)

Cabe señalar que en comparación con la normativa vigente de otros países en nuestro Código Orgánico General de Procesos no se tiene una clasificación clara y precisa del litisconsorcio dando lugar a que existan vacíos en este tema, que además puede restar celeridad a la solución de los conflictos que se puedan presentar por no tener una normativa clara y precisa.

En el libro *TEORIA GENERAL DEL PROCESO* de Lucila García se establece que es posible referirse a un litisconsorcio cuando en una relación procesal surge una pluralidad de sujetos que, debido a la acción entablada judicialmente, son actores o demandantes en la misma causa, y se solidarizan en sus respectivos intereses. (García Moreno, 2012)

Es una exigencia que en la actualidad se establezca una clasificación y se extienda en nuestro Código Orgánico General de procesos la normativa suficiente ya que al no tenerlas estamos implicando directamente un conflicto al momento de aplicar el derecho ya que no se cuentan con las reglas claras, además haciendo un análisis de derecho comparado tenemos que legislaciones internacionales le dan la importancia que merece este tema en específico y así lo adecuan de mejor manera para la resolución de conflictos que se puedan presentar, es por eso que existe la necesidad

en establecer más a fondo una normativa en base a este tema y en especial establecer una clasificación para así adecuarlo al desarrollo del derecho y que este vaya a la par con el desarrollo de la sociedad.

Así mismo el presente trabajo está orientado a proporcionar en lo que tiene que ver al Litisconsorcio una normativa más amplia y de mayor comprensión para así acelerar la resolución de conflictos que se puedan presentar y resolver los inconvenientes que la falta de dicha normativa y por ende al no existir una clasificación de los diferentes tipos, hace que la evolución del derecho en este caso se quede estancada.

Para la realización del presente trabajo de investigación utilizaremos el método analítico ya que este método nos permitirá descomponer los elementos básicos de nuestra investigación y nos llevará de lo general a lo particular en otras palabras este método nos permitirá trazar el camino adecuado para llegar a los efectos y causas de nuestra investigación.

Capítulo Uno

Marco Conceptual

1.1 Antecedentes generales del litisconsorcio

Ya sabemos que el litisconsorcio es el supuesto de pluralidad de partes inicial en el proceso civil. El término litisconsorcio proviene del latín, de la conjunción de los términos "lis, *litis*" (litigio) y "*consortio, consortionis*" (de *cum* y *sors*, que significa comunidad de suerte). No obstante, este concepto general y etimológico de "comunidad de suerte en el litigio", es susceptible de concretarse y especificarse dependiendo del tipo de litisconsorcio ante el que nos encontremos. Veamos, pues, las tres clases que existen, aunque ya adelantamos que el litisconsorcio voluntario no es un auténtico litisconsorcio por los motivos que luego se expondrán. (Sierra, 2017)

La palabra litisconsorcio se forma por la unión de los términos latinos *litis* (de *lis-litis*, juicio o litigio) y *consortium* (comunidad de destino, participación y comunicación de una misma suerte con una o varias personas), por lo que, etimológicamente hablando, el vocablo significa el destino o suerte común de varias personas en un pleito. (Abogados, s.f.)

Según lo establecido en la doctrina entendemos al litisconsorcio como la situación en que se encuentran varias personas que dentro de un proceso y estos se pueden constituir en actor o demandado.

Existe litisconsorcio cuando dos o más personas litiguen conjuntamente, bien porque sostengan una misma pretensión, bien porque mantengan pretensiones conexas, bien porque, por razón de lo que sea objeto del juicio, la tutela jurisdiccional solicitada, sólo pueda hacerse efectiva frente a varios sujetos conjuntamente considerados.

El principio de dualidad de partes en el proceso civil, significa la necesaria existencia de dos posiciones o partes enfrentadas, pero ello no comporta que necesariamente deba haber una sola persona (véase personalidad) ocupando cada una de esas posturas, sino que en cada una de ellas pueden figurar varias personas formando una parte única. Es el fenómeno denominado de pluralidad de partes o litisconsorcio. (Revista Facultad Derecho, 2010)

El fundamento último del litisconsorcio necesario reside en la exigencia de resguardar el derecho de defensa en juicio de todos aquellos cointerésados a quienes ha de extenderse la cosa juzgada, propia de la sentencia dictada sobre el fondo del litigio.

A veces es la ley la que impone la constitución del litisconsorcio. Otras veces el litisconsorcio está determinado por la misma naturaleza de la relación o estado jurídico que es objeto de la controversia. Así, por ejemplo, cuando se pretende la declaración de simulación de un contrato, la demanda debe necesariamente dirigirse contra las dos partes otorgantes del acto; la demanda de división o partición debe entablarse contra todos los herederos condóminos, etcétera.

Como principio, si media silencio de la ley sobre la cuestión, puede decirse que el litisconsorcio necesario procede cuando por discutirse una relación o estado jurídico que es común e indivisible con respecto a varias personas, su modificación, constitución y extinción sólo puede obtenerse a través de un pronunciamiento judicial único. (ENCICLOPEDIA, Jurídica, 2020)

1.2 Relación jurídico procesal

Una relación Jurídico procesal es precisamente el contenido de todo proceso Civil. La relación es el vínculo general que surge de iniciarse el proceso como resultado del ejercicio de la acción y el cumplimiento de los presupuestos procesales, que ata a las partes y al Juez mientras el proceso subsista, y de ella

emanan derechos, obligaciones, protestados y cargas para aquellas y éste.

Según los sujetos de la relación jurídico procesal son tres: órgano Jurisdiccional de una parte y cada una de las partes (actor y demandado que pueden constar de varias personas) por la otra. Cuando un tercero interviene en el juicio entra también a ser sujeto de la relación. El Juez es el sujeto principal, como representante del órgano jurisdiccional. La relación jurídico procesal es compleja porque de ella emanan múltiples relaciones entre las partes y entre éstas y el Juez, en forma progresiva y no simultánea y es una relación de derecho público, unitaria y singular en cuanto existe separadamente en cada proceso de carácter sui generis y de interés público. (Echandia, 2015).

En un título que denomina “partes singulares y pluralidad de partes”, dice: “normalmente la relación jurídico procesal consta de un sujeto pasivo (estado) y dos sujetos activos: el actor y el demandado frente a los cuales debe rendirse la prestación jurisdiccional”. (Rocco, 1959)

1.3 Sujetos de la relación jurídico procesal

Los sujetos procesales son aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la posición que ocupen en éste. La doctrina diferencia entre quienes tienen la calidad de parte, terceros e intervinientes. El concepto de sujeto procesal es omnicompreensivo de todos ellos. Desde la doctrina mayoritaria, parte es quien pide en nombre propio o de otro la actuación de la voluntad de la ley frente a otro en el proceso, por lo que adquiere la calidad de actor (pretende) o de opositor (resistente); sin embargo, igualmente el tercero es definido al unísono por la doctrina como aquél que con posterioridad al establecimiento de la relación jurídica procesal llega al proceso entre otros, adquiriendo en algunos eventos la calidad de parte y en otros la de mero interviniente; pero al definir al interviniente se dice que es aquél que por voluntad propia o forzada llega al proceso con capacidad para realizar actos procesales de

parte, con lo que la confusión torna en gaseosos tales conceptos. Es menester entonces determinar con claridad y ojalá con sencillez, la connotación de cada uno de esos términos y delimitar teóricamente sus alcances para concluir que son aspectos de una misma institución: sujetos procesales, y que su tratamiento diferenciado sólo se justifica por didáctica, aunque al final, como siempre, la confusión sea manifiesta. (Revista Facultad Derecho, 2010).

1.4 Las partes procesales

Parte es quien pide en nombre propio o en nombre de otro la actuación de la voluntad de ley frente a otro, obviamente por medio del proceso; con lo que tal concepto se debe mirar sólo al interior del proceso, se habla entonces de parte demandante y parte demandada. Significa esto que sólo serán partes aquellos entre los cuales se establece o se constituye la relación jurídica procesal compleja a partir de la notificación de la primera providencia integradora del contradictorio, es decir, prima el carácter formal o procesal, sin importar que el actor sea o no titular del derecho material debatido ni que el opositor, igualmente, sea o no titular por pasiva de dicho derecho o relación. Lo importante es que se persiga decisión judicial de fondo estimatoria o desestimatoria de la pretensión invocada, o de otro lado, la ejecución forzada del derecho cierto e insatisfecho argüido como título ejecutivo de conformidad con el artículo 488 del Código de procedimiento Civil. Sin embargo, desde el punto de vista material, el concepto de parte hace referencia a aquellos que reclaman y debaten como suya, siendo estos efectivamente los titulares, la relación jurídica sustancial. (Agudelo Ramirez, 2003)

Pero a su vez la doctrina distingue entre lo que puede denominarse sujetos del litigio y sujetos del proceso, que algunos prefieren llamar sujetos procesales en vez de partes. Sujetos del proceso son aquellos que hacen el proceso y sujetos litigiosos son aquellos que reclaman la tutela judicial en uno u otro sentido, o apelando a una vieja definición, sujetos litigiosos son quienes padecen el proceso.

No es raro también encontrar que algunos identifican el sujeto del litigio con la parte en sentido material y el sujeto procesal con la parte en sentido formal, todo a su vez dependiendo de la posición que ocupen en el proceso: si es una posición pasiva, serán sujetos litigiosos; si es una posición activa, serán sujetos procesales. Lo anterior significa, desde esa concepción, que los sujetos litigiosos son juzgados y los sujetos procesales ayudan a juzgar y realizan actos procesales. ¿Quiénes son sujetos procesales? Son sujetos procesales todos los intervinientes en el proceso, todos los que hacen el proceso: - El juez, el actor, el opositor, el tercero (cuando existe), los incidentistas (cuando están), los actores populares, el ministerio público, y también, todo aquel que por ministerio de la ley puede intervenir en un proceso. Sujetos procesales. (Partes, terceros e intervinientes) proceso, porque todos realizan actos procesales, porque hay que recordar que el proceso no es más que una secuencia o serie coordinada, ordenada y proyectiva de actos procesales en esa relación jurídica procesal compleja. Esos sujetos procesales por una relación dinámica y dialéctica son a su vez los sujetos del litigio o sujetos litigiosos, con prescindencia del juez, que es el que se encarga de tomar la decisión judicial reclamada. Sin embargo, sólo los que son juzgados o sujetos del juicio son los verdaderos sujetos litigiosos, con lo que la parte en sentido procesal puede entenderse como aquella que en el proceso reclama tutela judicial o actuación de la ley en su propio interés y nunca en el interés de otro, siendo irrelevante que tenga o no el derecho material o sustancial invocado al momento de lanzar la pretensión, o que en el proceso se actúe para ayudar a otro a la obtención de su pretensión, o simplemente que proteja sus derechos reclamando por otro para sí. En algunas oportunidades hablar de litigio, relación litigiosa o sujetos litigiosos implica que exista titularidad de la relación sustancial, pero sólo por fuera del proceso, porque en el proceso no es necesario ser titular de dicha relación, toda vez que el proceso puede darse entre personas que no tienen ninguna relación del tipo sustancial o material, por cuanto para ejercer el derecho

de acción no se necesita estar legitimado en la causa ni tener interés para obrar. (Revista Facultad Derecho, 2010).

1.5 Las partes plurales

Pluralidad de partes ha de entenderse como omnicomprensiva de la pluralidad de personas o sujetos que tienen en el proceso la condición de parte, activa o pasiva, originaria o sobrevenida.

La existencia de pluralidad de partes no obsta al principio de dualidad de partes que rige en nuestro proceso. Los sujetos con condición de parte sólo pueden ocupar la posición de parte demandante o parte demandada; no hay una tercera tesitura. Si bien ello no obsta para que dentro de la posición de demandados puedan mantener distintas posturas (aunque sin pretensiones frente o contra sí -salvo reconvenición-, y dentro de la posición de demandantes no se requiera que tengan que ser titulares de todas las pretensiones ejercitadas.

En la doctrina científica se han formulado diversas concepciones para tratar de explicar las diferentes situaciones que puedan producirse en virtud de la pluralidad de partes, tanto en relación con el objeto del proceso como en cuanto a la relación entre los varios sujetos.

Un sector doctrinal distingue el proceso único con pluralidad de partes de la acumulación subjetiva de pretensiones. En el primer caso (litisconsorcio necesario) hay *exclusivamente* pluralidad de partes. Hay una única pretensión, y se produce un único pronunciamiento. En el segundo, la pluralidad de partes es *característica adicional* de la pluralidad de pretensiones. Las pretensiones podrían ejercitarse independientes y si se permite su ejercicio acumulado es por la existencia de un vínculo de conexión y una razón práctica de economía procesal. (juridicas.woltersKluwer, 2022)

1.6 Concepto de litisconsorcio

El litisconsorcio es el supuesto de pluralidad de partes inicial en el proceso civil. El término litisconsorcio proviene del latín, de la conjunción de los términos "lis, *litis*" (litigio) y "*consortio, consortionis*" (de *cum* y *sors*, que significa comunidad de suerte). No obstante, este concepto general y etimológico de "comunidad de suerte en el litigio", es susceptible de concretarse y especificarse dependiendo del tipo de litisconsorcio ante el que nos encontremos. (MARCOS FRANCISCO Diana, 2016)

En otras palabras, el litisconsorcio se entiende como las diferentes partes que intervienen dentro de un determinado proceso, ya sea que estos fueren actores o demandados, los cuales ejercen sus derechos o a los cuales les reclaman alguna pretensión la cual directa o indirectamente tiene diversos efectos.

1.7 Tiempo de formación del litisconsorcio

El litisconsorcio se forma a partir de la existencia o de la confluencia de varios intervinientes, esta a su vez se origina desde que se propone al Juez.

Puede decirse en síntesis que la formación del litisconsorcio durante el proceso puede ocurrir:

- Por la intervención voluntaria o forzada de terceros
- Por la unión de varios pleitos pendientes
- Por la sucesión de una parte plural y otra singular
- Por la denuncia de pleito

Es de anotar además que tanto el litisconsorcio originario como el sucesivo pueden presentarse, en el proceso de conocimiento como en el proceso ejecutivo. (QUINTERO Beatriz, 1969).

1.7.1 Figura Jurídica del litisconsorcio y la necesidad de su aplicación para la

videz procesal.

En lo que tiene que ver a la figura jurídica del litisconsorcio, ésta nace en el momento cuando en la demanda o en la pretensión se señala diversos intervinientes o una pluralidad de sujetos que formaran parte del proceso, loan intervinientes dentro del proceso gozan de un plano de igualdad y de iguales derechos y cargas procesales.

El litisconsorcio puede ser originario o sucesivo, según el momento la formación del proceso.

Según Carnelutti predica esta clasificación. “La acumulación es originaria si desde el principio se propone al Juez la composición de varias Litis. En cambio, sucesiva, si el proceso solo se convierte en acumulativo más tarde.

“La acumulación sucesiva puede ser por inserción o por reunión.

Por inserción si una litis es introducida ex novo al proceso pendiente, para la composición de otra.

Por reunión, si los procesos ya pendientes para la composición de cada litis se funden en uno solo.

El litisconsorcio originario se llama también litisconsorcio inicial. Se tiene cuando varias partes instauran simultáneamente proceso o cuando entre varias partes se instaura la litis en el momento mismo en el cual se constituye la relación procesal mediante la notificación de la demanda. (CARNELUTTI Francisco, 2008).

1.8 Razón de ser de la necesidad del litisconsorcio

La razón de ser del litisconsorcio parte principalmente por su naturaleza y las diferentes características que este posee, o también por lo que el actor dentro del proceso pide al juez es de carácter indivisible.

El litisconsorcio se entiende y tiene si necesidad de ser a través de la

relación sustancial que existe entre varios sujetos los cuales en la sede Jurisdiccional se necesita la comparecencia de los mismos.

El litisconsorcio es aquel proceso con la presencia necesaria de varios sujetos, que de un modo obligatorio deben formar parte de la relación jurídico procesal. En otras palabras, se trata de un proceso en el cual una de las partes esta necesariamente compuesta por varios sujetos. (ROMERO Seguel, 1998),

1.9 Análisis comparativo de algunas definiciones doctrinarias

Se expresa que el termino litisconsorcio, con la amplitud en el campo de aplicación que se usa actualmente, nos parece inadecuado. En el llamado Litisconsorcio voluntario no estamos sino ante una acumulación objetivo-subjetiva de pretensiones, en las que no existe comunidad de suertes entre los llamados litisconsortes. Por el contrario, con relación al necesario, el termino puede admitirse, porque en el existe un único proceso en el que los litisconsortes tienen comunidad desuertes. (MONTERO Aroca, 1994)

En la doctrina Chiovenda, (1941) define al litisconsorcio como: “La presencia en el mismo procedimiento de varias personas en la posición de actores o demandados o de actores por un lado y de demandados por otro.

Para Vescovi, (1984) considera que el litisconsorcio: “Es una situación jurídica en la que se hallan diversas personas que actúan en juicio conjuntamente, como actores o demandados”.

Se propone fijar el concepto de litisconsorcio como: pluralidad de sujetos procesales que actúan en posición de parte en un mismo proceso, bien sea como demandantes y demandados, litisconsorcio mixto, sin romperse por ello el principio dedualidad de partes. (Dávila, 1997)

El litisconsorcio es como la situación en que se hallan diversas personas

vinculadas por una relación sustancial común o por varias relaciones sustanciales conexas, que actúan conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente, como actores o como demandados del otro. (Rengel-Rommerg, 1987)

El litis consorcio, en términos amplios, se encuentra regulado en algunos países.

En cuanto a los criterios para determinar la procedencia del LC necesario, la regulación uruguaya es la que más se asimila a la propuesta del Proyecto de Ley de CPC, esto es, que el LC necesario proceda según la naturaleza de la relación jurídica sustancial objeto del proceso y que además se requiera su conformación para la dictación de una sentencia útil, diferencia de la propuesta chilena, adicionalmente al criterio anterior, en Colombia, Costa Rica y Brasil se señala expresamente que el LC necesario proceda también en los casos que señale la ley. En ninguno de los ordenamientos jurídicos procesales revisados se encontró una regla similar a la establecida en el PCPC de Chile de no dar curso a la demanda frente a la negativa de los litis consortes. La mayoría de las normativas estudiadas regulan la actuación de oficio del juez para integrar el LC necesario activo y pasivo; y las facultades para dar por terminado el proceso, suspenderlo, etc. Sólo el PCPC de Chile, y la normativa de Uruguay, Colombia y Brasil establecen una norma respecto a los efectos de los actos procesales de los litis consortes. En nuestro país, se establece que, si el acto implica disposición de los derechos en litigio, éste sólo afecta en caso de emanar de todos los respectivos litisconsortes. La misma solución es adoptada en Uruguay y Colombia, pero, además, los actos procesales de cada litis consorte favorecen a los otros. En cambio, en Brasil, salvo disposición en contrario, los litisconsortes serán considerados, en sus relaciones con la parte contraria, como litigantes distintos; los actos y las omisiones de uno no perjudicarán ni beneficiarán a los demás. Sólo el PCPC de Chile y la normativa de México exigen un representante común para

los litisconsortes. Las demás normativas no se pronuncian al respecto. (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2012).

1.10 Tipos de litisconsorcio

El litisconsorcio se clasifica debido a las partes que faltan por ser parte de un proceso, ya sea actor o demandados, y si tiene la necesidad o no que exista el litisconsorcio, así éste se clasifica en activo, pasivo, necesario y voluntario.

1.10.1 Litisconsorcio activo

Básicamente hablamos de la existencia de un Litisconsorcio activo cuando existen una pluralidad de es decir la conjunción de varios demandantes, para establecer esta demanda en forma plural se debe contemplar la existencia de una identidad de causa a demandar por parte de los intervinientes que se encuentren prestos demandar, en otras palabras, debe existir un nexo por razón del título o causa a pedir.

Si se pretende determinar una conducta definida sobre la actuación de varios demandantes en un proceso judicial (pluralidad de partes), se establece el contenido dentro del cual se formulan variadas incidencias tales como, su legitimación, la capacidad procesal y su cualidad, la capacidad de postulación, y la modificación. Entiéndase que el proceso judicial se crea con la formulación de posiciones de las partes. La demanda contiene la pretensión, pero a su vez, le da la pertinencia al procedimiento, así como, hasta la propia acción y sus presupuestos fundamentales. La limitación que recae sobre la acción, está dirigida a verificar si existe el interés, la cualidad, la caducidad y que no sea contraria al orden público y las buenas costumbres. En este orden, se establece en el ordenamiento adjetivo venezolano, que la proposición de varias demandas acumuladas contra un solo demandado, determina el litisconsorcio activa. Esta figura envuelve una serie de consideraciones procesales analizadas en la doctrina respecto a sus requisitos, tales como, la existencia de una comunidad jurídica respecto al objeto de la causa,

o bien, que el derecho se encuentre sujeto a una obligación derivada de un mismo título. (ALVAREZ, 2005)

1.10.2 *Litisconsorcio pasivo*

Al hablar de litisconsorcio pasivo nos referiremos al hecho en que nos encontremos con una determinada pluralidad de demandados, esto se puede dar ya sea porque se ha demandado cierto tipo de obligación a varias personas o porque la parte que se encuentra demandada o el juzgador consideran que ese debe ser el camino a seguir.

Como se adelantó en líneas precedentes, el litisconsorcio pasivo necesario es un supuesto de indebida constitución de la litis por legitimación incompleta. Se da cuando una de las partes necesariamente debe estar integrada por varios sujetos que están indisolublemente ligados por la relación jurídica material. Precisamente por esa referencia a la relación jurídica material, aun cuando el litisconsorcio pasivo necesario está dispuesto por la ley, es indiscutible que el legislador, para establecerlo en la norma, partió de esa relación jurídica material indisoluble. Durante mucho tiempo la doctrina señaló, que la razón de la existencia de esta figura estaba en la necesidad de evitar indefensión, es decir, garantizar el debido proceso. La doctrina moderna parece decantarse por el criterio, de que el litisconsorcio pasivo necesario encuentra como único fundamento la utilidad de la sentencia, es decir, que ésta sea eficaz y como consecuencia oponible a quienes serán sus sujetos pasivos. Ya no se piensa en evitar indefensión pues se dice, que la sentencia dictada sin la participación de un litisconsorte no le es oponible a éste y como consecuencia ninguna indefensión se le puede causar a quien no participó en el litigio.

Se da el litisconsorcio pasivo necesario por disposición de ley, cuando la normativa señala expresamente que, para reclamar algunos derechos, es

necesario que se demande a todos aquellos que forman parte de la relación jurídica material. Por su parte, el litisconsorcio pasivo necesario surge por la naturaleza de la relación jurídica material, cuando del mismo objeto del litigio se desprende la necesidad de que se demande a varias personas para que la sentencia se útil. El ejemplo clásico de tal forma de litisconsorcio es el siguiente: Supongamos que entre A y B que son esposos, y tienen problemas que avizoran un divorcio. B, sabiendo que existe esa posibilidad se pone de acuerdo con su hermano C y le transmite la finca que está inscrita a su nombre, pero que es un bien ganancial. Cuando A se da cuenta que B vendió la finca a C, plantea un proceso ordinario contra B para que se declare la nulidad de esa venta. Véase que no se está demandando a C que fue el comprador, en cuyo caso, la sentencia que se dictara sería inoponible a C, pues éste no participó en el proceso en que se declaró su nulidad. En ese caso la naturaleza de la relación jurídica material exige que la demanda se plantee contra B y contra C, para que la sentencia sea útil. (LINEA, 2014)

1.10.3 Litisconsorcio necesario

Existe litisconsorcio necesario, cuando las normas jurídicas conceden legitimación para pretender y/o resistir, a varias personas conjuntamente, y en estos casos todas ellas han de ser demandantes y/o demandadas, pues se trata de una única pretensión que será satisfecha por medio de un único pronunciamiento. De tal modo, el litisconsorcio necesario representa un supuesto particular de legitimación conjunta, por la cual acuden al proceso varias personas en una misma posición de parte, lo cual viene exigido por imperativo del derecho material, donde se determina la legitimación, y en tal sentido el derecho material se ha de hacer valer por varios porque de varios es, exigiendo por ello la intervención en un proceso -único-desde su comienzo. de todos los litisconsortes, y quedando claro que su concepto va ligado más a la naturaleza de la relación

jurídico-material controvertida, que a una situación puramente procesal. Con este parecer Dávila entiende que se da este tipo de litisconsorcio, cuando existe una relación sustancial única a varios sujetos y la declaración jurisdiccional de la misma sólo puede ser efectuada con eficacia, cuando todos ellos están presentes en el proceso, ya que de otro modo faltaría uno de los presupuestos esenciales del proceso y éste, se habría desarrollado, por tanto, defectuosamente. (MATHEUS López, 2007).

1.10.4 Litisconsorcio voluntario

La razón de ser del Litisconsorcio voluntario es la economía procesal, es decir, la sustantación y decisión conjunta de diversas acciones que, de suyo, darán lugar a diversos procesos, en un solo procedimiento, de forma que se deciden en una sentencia formalmente única, sin perjuicio de la independencia de trato de las cuestiones sustantivas. (Vidal, 2007)

En síntesis, podemos decir que el Litisconsorcio voluntario radica o constituye al inicio el proceso por la voluntad de los intervinientes mas no por alguna exigencia legal que pudiera existir.

Podemos hablar, por tanto, cuando hay un litisconsorcio facultativo o voluntario, de una acumulación subjetiva de acciones distintas en cuanto a los sujetos pero aunadas en un solo proceso por la conexión que existe entre ambas o, con mayor exactitud, se debería hablar de una acumulación objetiva-subjetiva, porque toda acumulación requiere por naturaleza varias pretensiones y cuando, además, es subjetiva, exige una pluralidad de partes, tantas parejas de contradictores cuantas sean las pretensiones acumuladas. El fundamento del litisconsorcio voluntario, que no es sino el de la acumulación, consiste en facilitar el tratamiento conjunto de problemas de naturaleza semejante. Luego, siendo tanto el litisconsorcio voluntario como

la acumulación subjetiva de acciones dos formas de una misma manifestación, es lógico que el legislador exija como condición o presupuesto para que las partes comparezcan en el proceso unidas. (LOPEZ, 2004)

1.10.5 Litisconsorcio en Ecuador

En nuestro país el litisconsorcio está establecido de una manera muy superficial y el legislador establecido dos artículos dentro del Código General de procesos que describen la naturaleza de éste y el proceder de acuerdo a las causas de este tipo que se pudieren presentar, a continuación, señalaremos expresamente lo mencionado en estos artículos.

Art. 51.- Litis consorcio (COGEP A. N., 2015). Dos o más personas pueden litigar en un mismo proceso en forma conjunta, activa o pasivamente, cuando sus pretensiones sean conexas por su causa u objeto o cuando la sentencia que se expida con respecto a una podría afectar a la otra.

Art. 52.- (COGEP A. N., 2015) Relación de los litisconsortes con la contraparte. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes serán considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Capítulo dos

2.1 Análisis jurídico y doctrinario de la aplicación del litisconsorcio en el Ecuador de acuerdo al COGEP.

El Litisconsorcio referente al ámbito Jurídico reviste de una gran importancia al momento de ejecutar las diferentes acciones por intermedio de la vía judicial.

Una importante aplicación del Litisconsorcio es algo sumamente trascendental al momento del desarrollo de los procesos judiciales.

Como dijimos anteriormente el Litisconsorcio constituye una situación Jurídica en la que dos o más personas de manera conjunta ejercen la litigación ya sea como actores o demandados ya que estos poseen una misma pretensión en otras palabras existe litisconsorcio cuando hay una variedad de sujetos en un o en las dos partes de los procesos.

Litisconsorcio Artículo 51.- Litisconsorcio. Dos o más personas pueden litigar en un mismo proceso en forma conjunta, activa o pasivamente, cuando sus pretensiones sean conexas por su causa u objeto o cuando la sentencia que se expida con respecto a una podría afectar a la otra. (COGEP A. N., 2015)

Artículo 52.- Relación de los litisconsortes con la contraparte. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes serán considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso. (COGEP A. N., 2015)

2.2 Litisconsorcio y su aplicación comparada en los países de Colombia Perú Y México

2.2.1 *Las partes procesales en el Perú*

Las partes en el proceso civil peruano El CPC no establece una definición del concepto de "parte" en el proceso, únicamente establece de manera

genérica a quienes se les considera como tal. Parte constituye “la persona que propone la demanda, y la persona

contra quien se la propone; siendo más concretos, el sujeto que formula la pretensión y contra quién se formula la pretensión. De esta manera, cuando se hace referencia a quién puede ser parte en el proceso, se puede hacer de manera abstracta o en concreto. De manera abstracta se hace referencia a dos escenarios: capacidad para ser parte en el proceso; y, capacidad para ser parte procesal. De manera en concreto se hace referencia a la legitimación. Así tenemos entonces que la capacidad para ser parte se refiere “a la aptitud para ser titular de derechos, cargas y obligaciones que se derivan de la realidad jurídica que es el proceso. La capacidad para ser parte procesal (capacidad procesal) en cambio es la “capacidad para impetrar válidamente y en nombre propio la tutela judicial o para que se pida frente a ella”; es decir, la capacidad para practicar actos procesales por sí mismo. La acumulación de pretensiones. La acumulación de pretensiones constituye la institución encargada de determinar cuándo en un mismo proceso se puede interponer más de una pretensión, ya sea entre un mismo demandante y demandado (acumulación objetiva) o entre uno o varios demandantes contra uno o varios demandados (acumulación objetiva - subjetiva). Nótese que hablamos de demandantes y demandados, no de partes y menos aún de sujetos. Como veremos a profundidad al hablar del litisconsorcio necesario y el denominado litisconsorcio facultativo, dentro de la misma posición de demandante y/o demandado se pueden encontrar varias partes sin que ello implique que estemos hablando de acumulación. En este último escenario únicamente se habla de legitimación plural para constituirse como demandante y/o demandado en un proceso. Claro está que también en los escenarios en donde existe legitimación plural, ya sea como demandante y/o demandado, puede existir también el fenómeno de acumulación de pretensiones. Ello se da cuando al menos uno de

los demandantes y/o demandados viene a constituir una pluralidad de sujetos que actúan bajo una misma legitimación. (Rafael Prado Bringas, 2016)

2.2.2 *Litisconsorcio e intervención de terceros*

El litisconsorcio necesario se encuentra regulado en el artículo 93 del CPC y constituye la situación en que “dos o más personas se constituyen en un único proceso, en la posición de actor y/o demandado, porque están legitimadas para ejercitar una única pretensión o para oponerse a ella, de modo que el órgano judicial debe dictar una única sentencia en la que se contendrá un único pronunciamiento que afectará a todas las partes”

Existen dos clases de litisconsorcio:

El litisconsorcio propio existe cuando es la ley la que señala que dos o más personas deben demandar o ser demandados de manera conjunta.

El litisconsorcio impropio se “desprende de la naturaleza de la relación jurídico- material respecto de la que (las partes) hacen las afirmaciones legitimadoras”. En tal sentido, existirá litisconsorcio necesario impropio cuando es “necesario para que pueda concluirse que existe legitimación que la afirmación activa la hagan todos los titulares del derecho y/o que la imputación pasiva se haga frente a todos los titulares de la obligación” (Rafael Prado Bringas, 2016)

2.2.3 *Litisconsorcio en el Código Procesal Civil Peruano*

Artículo 92 (Civil Código Procedimiento, 1993). - Litisconsorcio activo y pasivo

Hay litisconsorcio cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes o demandados, porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra.

2.2.4 Artículo 93 (Civil Código Procedimiento, 1993). - Litisconsorcio necesario

Cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, sólo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate de litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario.

2.2.5 Artículo 94 (Civil Código Procedimiento, 1993). – Litisconsorcio facultativo

Los litisconsortes facultativos serán considerados como litigantes independientes. Los actos de cada uno de ellos no favorecen ni perjudican a los demás, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

2.2.6 Artículo 95 (Civil Código Procedimiento, 1993). – Facultades del Juez respecto al litisconsorcio necesario

En caso de litisconsorcio necesario, el Juez puede integrar la relación procesal emplazando a una persona, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso le va a afectar.

Si carece de la información necesaria, devolverá la demanda y requerirá al demandante los datos para el emplazamiento al litisconsorte.

Si el defecto se denuncia o el Juez lo advierte después de notificada la demanda, suspenderá la tramitación del proceso hasta que se establezca correctamente la relación procesal.

2.2.7 Artículo 96 (Civil Código Procedimiento, 1993). – Audiencia complementaria

Si al momento de la integración ya se ha realizado la audiencia de pruebas y alguno de los incorporados ofreciera medios probatorios, el Juez fijará el día y la hora para una audiencia complementaria de pruebas que debe realizarse dentro de un plazo que no excederá de veinte días.

Una perspectiva teórica y didáctica, una relación jurídica procesal clásica, unitaria y elemental, supone la presencia de dos partes (demandante y demandada), en cada parte una sola persona y, finalmente, de una sola pretensión procesal. Claro, la teoría no coincide con la realidad; una relación procesal simplificada aparece pocas veces en el mundo real, en donde es mucho más común advertir la presencia de varias relaciones jurídicas procesales al interior de un mismo proceso.

Es decir, en la práctica judicial, la regla no es que una persona demande una sola pretensión a otra sino por el contrario que varias personas demanden una o varias pretensiones a otra (demandantes vs. demandado).

Que una persona demande una o varias pretensiones a otras (demandante vs. demandados).

Que varias personas demanden una o varias pretensiones a otras (demandantes vs. demandados).

Alineados en la terminología antes descrita, afirmamos que el litisconsorcio no es otra cosa que una acumulación subjetiva, es decir, la presencia de más de una persona en calidad de parte demandante o demandada. La necesidad de si tratamiento legislativo separado, surge del hecho que las personas que conforman

parte en calidad de litisconsortes, pueden tener en su interior, relaciones distintas y heterogéneas. (Monroy Gálvez, 1993)

2.3 Litisconsorcio – interviniente litisconsorcial Colombia

La (Sala civil de la corte suprema de Justicia) en sentencia 76001 del 14 de diciembre de 2018 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco lo resume así:

«Por sabido se tiene que cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del litisconsorcio necesario, sea por activa, ya por pasiva.

2.4 Litisconsorcios código general del proceso colombiano

Bien es sabido que cuando la parte, sea demandante o demandada, se compone de pluralidad de personas, se está frente a la figura del litis-consorcio, y dependiendo de su clase, los efectos y consecuencias procesales varían.

Los artículos 60, 61 y 62 del Código General del Proceso, respectivamente regulan el litisconsorcios facultativo, necesario y cuasi necesario, destacando que para éste último la nueva codificación adopta un artículo que en particular lo reglamenta, situación que no aconteció bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil, sin que ello signifique que no se haya consagrado en dicho estatuto, pues el inciso tercero del art 52 CPC desarrolla dicha figura litisconsorcial (el cuasi necesario), norma ésta que también se ocupó del tercero coadyuvante.

De una manera más ordenada y comprensible, el Código General del Proceso excluye de la norma que trata de la coadyuvancia a la institución que desarrolla el litisconsorcio cuasi necesario, para destinar un artículo de manera exclusiva a tal figura litisconsorcial y otro para la coadyuvancia. Esto es lógico por

cuanto el coadyuvante es un clásico tercero interviniente en el proceso, mientras que el litisconsorcio necesario es parte dentro del proceso. (mhabogados.com.co/litis-consorcios-codigo-general-del-proceso/)

2.4.1 Artículo 60 (Código General del Proceso, 2012). Litisconsortes facultativos

Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sinque por ello se afecte la unidad del proceso.

2.4.2 Artículo 61 (Código General del Proceso, 2012). Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del

demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

2.4.3 Artículo 62 (Código General del Proceso, 2012). Litisconsortes cuasi-necesarios.

Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

2.4.4 Artículo 63 (Código General del Proceso, 2012). Intervención excluyente.

Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado. En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.

2.5 Consecuencias procesales:

2.5.1 En cuanto a recursos

El recurso que alguno de los litisconsortes interponga beneficia o perjudica a todos sus integrantes. Así, por ejemplo, si la sentencia es adversa para los demandantes que prometieron la venta del inmueble, y uno de ellos la apeló, en caso de que el superior revoque la sentencia, se benefician todos, pero si al contrario el superior confirma la dictada por el a quo, las costas las asumen todos

los litisconsortes. (mhabogados.com.co/litis-consorcios-codigo-general-del-proceso/)

2.5.2 En cuanto a pruebas

En consideración a que los litisconsortes se dice que tienen comunidad de suerte, los hechos que uno de ellos logre probar, beneficia a todos sus integrantes, pues la pretensión es una misma de la cual son titulares los litisconsortes.(mhabogados.com.co/litis-consorcios-código-general-del-proceso/)

2.5.3 En cuanto a medidas cautelares

Si uno de los litisconsortes necesarios logra cautelar un bien que es de propiedad de la contraparte, todos sus integrantes se benefician de la medida cautelar. Es por ello que el artículo 597.1 del Código General del Proceso exige que, si se desiste de la medida cautelar, esta solicitud debe estar coadyuvada por todos los litisconsortes. (mhabogados.com.co/litis-consorcios-código-general-del-proceso/)

2.6 Definición Y Caracteres De Litisconsorcio En Derecho Mexicano

La Suprema Corte de Justicia de la Nación: (escrito por José Becerra Bautista) Es un término compuesto que deriva de los vocablos latinos *lislitis* o sea litigio y *consortium-ii* que significa participación o comunión de una misma suerte con uno o varios, por lo cual litisconsorcio quiere decir: litigio en que participan de una misma suerte varias personas. La participación de un actor y un demandado es lo normal en juicios contenciosos civiles. Sin embargo, hay procesos en que intervienen partes complejas, como las llama Carnelutti, es decir, varias personas físicas o morales figurando como actores contra un solo demandado o un actor contra varios demandados o, finalmente, varios actores contra varios demandados. Cuando las partes complejas lo son desde que el proceso se inicia, se tiene el litisconsorcio originario, y cuando se integran posteriormente, o sea después de iniciado, litisconsorcio sucesivo. Finalmente, se habla de litisconsorcio

voluntario y de litisconsorcio necesario. El primero tiene lugar cuando el actor hace que varias partes intervengan en el juicio como demandados porque así lo quiere, pues podría ejercitar en procedimientos separados sus acciones y obtener sentencias favorables; el segundo, cuando la obligación de concurrir al pleito deriva de la naturaleza del litigio. Ejemplo del litisconsorcio voluntario sería el caso del artículo 1985 Código Civil para el Distrito Federal, que establece la mancomunidad de deudores o de acreedores, pues como no cada uno de los primeros debe cumplir íntegramente la obligación, ni la segunda da derecho a cada uno de los acreedores para exigir el total cumplimiento de la misma, el acreedor puede exigir de cada deudor su parte o exigir de todos las partes que constituyen el todo; y cuando son varios acreedores respecto de un solo deudor, pueden ejercitar su acción juntos o en forma separada, demandando o el todo, en el primer caso, o cada uno la parte que a él le corresponde. El litisconsorcio necesario se tendría en los casos de solidaridad. Si se desea demandar a todos los deudores o a cualquiera de ellos, la totalidad de la obligación, se debe demandar a todos en la misma demanda (artículo 1989 Código Civil para el Distrito Federal). Un ejemplo de litisconsorcio obligatorio, activo, sería el caso de los condueños de un bien, para ejercitar acciones derivadas de la copropiedad (artículo 938 Código Civil para el Distrito Federal). En algunos códigos procesales de la República se regula el litisconsorcio, vocablo que no se encuentra en el distrital. El de Sonora, por ejemplo, establece que el litisconsorcio será necesario cuando la sentencia puede dictarse únicamente con relación a varias partes, debiendo en este caso accionar o ser demandadas en el mismo juicio. El juez puede llamar a juicio a todos los litisconsortes. En casos de litisconsorcio, dice el artículo 61, se observarán las reglas siguientes:

- 1) Los litisconsortes serán considerados como litigantes separados a menos de que actúan respecto a alguna de las partes con procuración o

representación común. En caso de que litiguen separadamente, los actos de cada litisconsorte no redundarán en provecho ni en perjuicio de los demás.

2) El derecho de impulsar el procedimiento corresponderá a todos los litisconsortes y cuando a solicitud de uno de ellos se cite a la parte contraria para alguna actuación, deberá citarse también a sus colitigantes.

3) En caso de que varias partes tengan interés común, y una de ellas hubiere sido declarada rebelde, se considerará representada por la parte que comparezca en juicio y de cuyo interés participe.

En la legislación distrital se sigue un criterio diverso porque cuando dos o más personas ejercitan una misma acción u opongan una misma excepción, por ejemplo, en las obligaciones solidarias activas o pasivas, todos deben litigar unidos y bajo una misma representación (artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Según la reforma de 1986 dentro de tres días los litigantes deberán nombrar un mandatario judicial (antes se denominaba procurador judicial) con las facultades necesarias para la continuación del juicio o elegir dentro de ellos un representante común. Si no nombraren mandatario judicial ni hicieren la elección de representante o no se pusieren de acuerdo en ello el juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos y si nadie hubiere sido, a cualquiera de los interesados. El mandatario nombrado tendrá todas las facultades que en su poder se le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara por su propio derecho (mexicano), excepto las de transigir y comprometer en árbitros, a menos de que expresamente le fueran también concedidos por los interesados. En todo caso la exigencia del representante común o del mandatario judicial permite hacer toda clase de diligencias a través de ellos, obligando esas diligencias a todos los interesados, sin que sea permitido que se entiendan con éstos las diligencias

en forma aislada. Tales disposiciones tratan de hacer posible la unidad de criterio tanto en los actores como en los demandados. Respetando la crítica que hace Alcalá Zamora al precepto que establece la «representación común» en lugar de la «dirección común» que en España se refiere al asesoramiento profesional de los litisconsortes, la unidad en la actuación procesal de éstos parece que evita problemas de dispersión y de contradictorias actuaciones procesales. (/mexico.leyderecho.org/, 2022)

2.7 Código de procedimientos civiles ciudad de México artículo 53

Existirá litisconsorcio necesario, sea activo o sea pasivo, siempre que dos o más personas ejerzan una misma acción u opongan la misma excepción, para lo cual deberán litigar unidas y bajo una misma representación.

A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un mandatario judicial, quien tendrá las facultades que en el poder se le hayan concedido, necesarias para la continuación del juicio. En caso de no designar mandatario, podrán elegir de entre ellas mismas un representante común. Si dentro del término señalado no nombraren mandatario judicial ni hicieren la elección de representante común, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados.

El representante común que designe el juez tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de desistirse, transigir y comprometer en árbitros. El que designen los interesados sólo tendrá estas últimas facultades, si expresamente le fueren concedidas por los litisconsortes.

Cuando exista litisconsorcio de cualquier clase, el mandatario nombrado, o en su caso el representante común, sea el designado por los interesados o por el juez, será el único que pueda representar a los que hayan ejercido la misma acción

u opuesto lamisma excepción, con exclusión de las demás personas.

El representante común o el mandatario designado por los que conforman un litisconsorcio, son inmediata y directamente responsables por negligencia en su actuación y responderán de los daños y perjuicios que causen a sus poderdantes y representados. El mandatario o el representante común podrán actuar por medio de apoderado o mandatario y autorizar personas para oír notificaciones en los términos del artículo 112 de este código.

También existirá litisconsorcio pasivo necesario, cuando a pesar de que no existala necesidad de oponer la misma excepción y por lo tanto la necesidad de litigar bajo una misma representación, exista la necesidad de que comparezca a juicio con carácter de demandado una persona que se encuentre en comunidad jurídica sobre el bien litigioso y tenga un mismo derecho o se encuentre obligada por igual causa o hecho jurídico, y respecto de la cual debe existir un pronunciamiento de fondo ya seacondenándola o absolviéndola, y en este caso no será necesario que el litisconsorte litigue unido a los demás, ni bajo una representación común, salvo que llegare a oponer las mismas excepciones y defensas. (Código de Procedimientos Civiles, 1931)

2.8 El Litisconsorcio en el derecho mexicano

En el Derecho Mexicano los jurisconsultos José Castillo Larrañaga y Doctor Rafael de Pina en su obra titulada Instituciones del Derecho Procesal Civil, nos suministran los siguientes datos relativos a la historia del derecho procesal civil mexicano a partir de la independencia de nuestra nación¹⁶²: “El derecho procesal delMéxico independiente. Como es sabido, la proclamación de la independencia no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigencia de las leyes españolas en México. Siguieron rigiendo, después de este trascendental acontecimiento político la recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo, y el Código de las Partidas” El estudio del Derecho Procesal Mexicano desde el

punto de vista histórico, no se puede abordar sin el conocimiento previo, siquiera sea superficial, del Derecho Procesal Español, ello como consecuencia de que el derecho español se aplicó durante la colonia y porque en México la legislación procesal civil de la época independiente está inspirada y tiene sus raíces en el derecho procesal español, sin soslayar que el Derecho Romano estuvo vigente en España cuando ésta fue provincia de Roma. Asimismo, debe decirse que la Ley de Procedimientos que tuvo ese carácter fue el Código de 1872, tomado en gran parte de la Ley Española de 1855. Posteriormente el Código de 1875 fue sustituido por el de fecha 15 de septiembre de 1880, cuya exposición de motivos fue redactada por José María Lozano. El Código de 1880 responde a la misma orientación que el de 1872. El Código de 1880 estuvo vigente muy pocos años en virtud de que el 15 de mayo de 1884 se publicó otro nuevo que en sus rasgos fundamentales continuó con las características de la Legislación Procesal Civil Española. El Maestro Oscar Cruz Barney¹⁶³, precisa que, en Materia Procesal Civil para el Distrito Federal, tomando como precedente los Códigos Procesales de 1872, 1880 y 1884, se formuló un nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1º al 21 de septiembre de 1932, y empezó a regir el 1º de octubre de ese año. El 25 de mayo de 2000 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, modificándose la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, para denominarse Código Civil para el Distrito Federal. Esta modificación entró en vigor conforme al 1º Transitorio el 1º de junio de 2000. El 29 de mayo de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal,

del Código Federal de Procedimientos Civiles, modificándose la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Esta modificación entró en vigor conforme al 1º Transitorio a los nueve días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. En nuestro Estado, es durante el gobierno de Miguel Ahumada, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Chihuahua, que en 1899 pone en vigor por primera vez el Código de Procedimientos Civiles, destacándose en dicho cuerpo de leyes el artículo 21 en el cual se reconoce la pluralidad de acciones, es decir, es casi idéntica a la redacción de nuestro Código aún vigente del 21 de octubre de 2015, actualmente reconocida en el artículo 36 que también regula la pluralidad de acciones. (Mendoza Aguilera, 2021)

Los procesalistas mexicanos que han profundizado en el estudio de la institución procesal de litisconsorcio son: Eduardo Pallares, José Becerra Bautista, Cipriano Gómez Lara y José Ovalle Favela, debiendo poner en relieve al Maestro Eduardo Pallares quien, siguiendo las directrices de la doctrina de Chiovenda, ha llegado a ser ejemplo en diversas ejecutorias y tesis jurisprudenciales de los Tribunales Colegiados de Circuito¹⁶⁸. El Maestro Eduardo Pallares¹⁶⁹ sostiene que el litisconsorcio general es una de las modalidades del proceso que consiste en la pluralidad de actores o demandados. Por lo tanto, hay litisconsorcio, cuando varias personas ejercitan una acción contra un solo demandado, cuando una persona demanda a varias, y cuando dos o más demandan a dos o más personas. El litisconsorcio puede ser voluntario o necesario. Es voluntario si se lleva a cabo en uso de una facultad que otorga la ley para promoverlo, es necesario cuando el proceso no puede iniciarse válidamente sino en la forma del litisconsorcio porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilen afectan a dos o más personas, de tal manera de que no pueda pronunciarse sentencia válida y eficaz sin oír las a todas ellas. Chiovenda citado por Pallares magistralmente deja establecido las bases de la tesis jurisprudencial anteriormente invocada, cuando sea la que: en tratándose

de acciones de simple declaración de obligaciones, nunca puede ser necesario el litisconsorcio, aunque si pueda pronunciarse voluntariamente, porque la obligación es por su naturaleza individualizada por la persona del obligado, y, como tal susceptible de una declaración judicial también individual. El litisconsorcio necesario tiene lugar en los siguientes casos: cuando se ejercitan acciones constitutivas que tengan por objeto constituir un nuevo estado de derecho que solo puede existir legalmente con relación a diversas personas; cuando se demanda la liquidación de una sociedad, la rectificación de un acta del estado civil¹⁷⁰, la nulidad de los acuerdos tomados por varias personas, y en general, cuando se ejercita un derecho potestativo capaz de producir un efecto único con relación a varias personas. En el litisconsorcio necesario, cada litisconsorte es parte autónoma e independiente en la causa en lo que se infiere que basta la negación de un litisconsorte para hacer necesaria la prueba del hecho negado, aunque los demás litisconsortes, lo admitan como cierto. En el litisconsorcio necesario a diferencia de lo que acontece en el voluntario, la sentencia debe seguir igual respecto de todos los litisconsortes. (Mendoza Aguilera, 2021)

Capítulo Tres

3.1 Análisis y exposición comparada del litisconsorcio en los países de la región tales como Colombia Perú y México

Una vez presentada las normativas vigentes y establecidas en lo referente a la Incorporación de una clasificación del litisconsorcio en el Código Orgánico General de Procesos y la aplicación de cada uno de los tipos en base al derecho comparado y la doctrina.

Una vez presentada todo lo referente a las normativas que se encuentran establecidas en los países de la Región tales como Colombia Perú y México estableceremos si existen marcadas diferencias en cada uno de los países antes citados, referente a lo que se encuentra delimitado dentro de nuestro Código orgánico General de Procesos en lo que tiene que ver con el litisconsorcio y compararemos con las normativas existentes en la región, además encontraremos las falencias que existen a nuestro modo de ver en nuestra normativa, y así se pueda establecer de una mejor forma las falencias existentes de tal manera que la justicia que se imparte en nuestro país Ecuador referente específicamente al Litisconsorcio se la realice de una manera eficiente de manera que no queden dudas, vacíos y no se retrase la administración de justicia bajo los parámetros tales como los de celeridad, economía procesal, tutela judicial efectiva, buena fe y lealtad procesal cuyo fin radica básicamente en agilizar los procesos y que éstos se desarrollen en el menor tiempo posible.

3.1.1 Comparación de la normativa ecuatoriana y la normativa peruana en lo referente al litisconsorcio

Tabla 1
Normativa referente al litisconsorcio de Ecuador y Perú

Litisconsorcio en Perú	Litisconsorcio en Ecuador
<p>Artículo 92 (civil código Procedimiento, 1993). Litisconsorcio activo y pasivo</p> <p>Hay litisconsorcio cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes o demandados, porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra.</p> <p>Artículo 93 (civil código procedimiento, 1993). – litisconsorcio necesario.</p> <p>Cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, sólo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate de litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario.</p>	<p>Según (COGEP, 2008) Art. 51.- Litis consorcio. Dos o más personas pueden litigar en un mismo proceso en forma conjunta, activa o pasivamente, cuando sus pretensiones sean conexas por su causa u objeto o cuando la sentencia que se expida con respecto a una podría afectar a la otra.</p> <p>Según (COGEP, 2008) Art.52.- Relación de los litisconsortes con la contraparte. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes serán considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.</p>

Nota. Esta tabla se observa la normativa establecida en lo referente al Litisconsorcio tanto en Perú como en Ecuador

En cuanto a la normativa establecida en el Perú comparada con nuestra normativa, existe una marcada diferencia la cual analizaremos a continuación.

En nuestro país se detalla de manera general lo referente al Litisconsorcio, limitándose únicamente en el concepto básico de Litisconsorcio que en su parte pertinente establece que dos o más personas pueden litigar de manera conjunta si sus pretensiones son conexas y en su relación con la contra parte, además establece que los litisconsortes son considerados como litigantes separados con la contraparte y por último establece que los actos de cada uno no son ni de provecho ni de perjuicio para la otra parte y en consecuencia no se afecta la unidad del proceso a diferencia con lo establecido en la normativa establecida en Perú en donde existe una normativa mucho más extensa que abarca de manera sucinta lo referente al Litisconsorcio activo y pasivo, Litisconsorcio necesario, Litisconsorcio facultativo, las Facultades del Juez respecto al Litisconsorcio necesario y la audiencia complementaria; existe una marcada diferencia como dijimos anteriormente ya que en el Perú toma en cuenta aspectos tales como los tipos de Litisconsorcio así como también el modo de proceder de los juzgadores de manera que se pueda resolver el litigio de una manera más eficiente y eficaz cosa que no sucede en nuestro país ya que la normativa vigente carece de un procedimiento en específico, a continuación nombramos las siguientes diferencias:

Si la decisión afecta a todos los litisconsortes será expedida válidamente si todos los que se encuentran dentro del proceso comparecen.

Los litisconsortes facultativos se los considera de manera independiente al momento de litigar.

Juez puede emplazar a una persona si la decisión le va a afectar.

Si se carece de la información necesaria se devolverá la demanda.

Si ya se realizó la audiencia y alguno de los incorporados dentro del proceso ofrece medios probatorios, el Juez fijará día y hora para la realización de una audiencia complementaria.

3.1.2 Comparación de la normativa ecuatoriana y la normativa colombiana en lo referente al litisconsorcio

Tabla 2

Normativa referente al litisconsorcio de Ecuador y Colombia

Litisconsorcio Colombia	Litisconsorcio Ecuador
<p>Artículo 60 (Código General del Proceso, 2012). Litisconsortes facultativos. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Lo actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.</p> <p>Artículo 61 (Código General del Proceso, 2012). Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respectode los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse portodas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno</p>	<p>Según (COGEP, 2008) Art. 51.- Litis consorcio. Dos o más personas pueden litigar en un mismo proceso en forma conjunta, activa o pasivamente, cuando sus pretensiones sean conexas por su causa u objeto o cuando la sentencia que se expida con respecto a una podría afectar a la otra.</p> <p>Según (COGEP, 2008) Art.52.- Relación de los litisconsortes con la contraparte. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes serán considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.</p>

de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Artículo 62 (Código General del Proceso, 2012). **Litisconsortes cuasi-necesarios.**

Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

Artículo 63 (Codigo General del Proceso, 2012). Intervención excluyente. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado. En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión de los intervinientes

Nota. Esta tabla se observa la normativa establecida en lo referente al Litisconsorcio tanto en Colombia como en Ecuador.

En cuanto a la normativa establecida en Colombia en comparación con nuestra normativa, existe una marcada diferencia la cual analizaremos a continuación.

En nuestro país se detalla de manera general lo referente al Litisconsorcio, limitándose únicamente en el concepto básico de Litisconsorcio que en su parte pertinente establece que dos o más personas pueden litigar de manera conjunta si sus pretensiones son conexas y en su relación con la contra parte, además establece que los litisconsortes son considerados como litigantes separados con la contraparte y por último establece que los actos de cada uno no son ni de provecho ni de perjuicio para la otra parte y en consecuencia no se afecta la unidad del proceso, a diferencia de la normativa establecida en Colombia que establece lo siguiente:

- Se los considera a los litisconsortes facultativos como litigantes separados.
- Los actos jurídicos deben resolverse por su naturaleza de manera uniforme.
- La demanda debe formularse por todas las personas o dirigirse contra todos, si no sucede esto el juez dispondrá la citación de las personas mencionadas dentro del proceso.
- Se señala también que en un proceso declarativo quien pretende en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda para que en el mismo proceso se le reconozca, la intervención se tramita en el mismo proceso, pero se formará un cuaderno separado.

Vemos que en la normativa colombiana es más específica en aspectos como los litigantes que son nombrados en el proceso, así como quien necesita ser parte del proceso, a diferencia de la normativa ecuatoriana que habla sobre el litisconsorcio de una forma muy superficial.

3.1.3 Comparación de la normativa ecuatoriana y la normativa mexicana en lo referente al litisconsorcio.

Tabla 3

Normativa referente al litisconsorcio de Ecuador y México

Litisconsorcio México	Litisconsorcio Ecuador
<p>Código de Procedimientos Civiles Ciudad de México Artículo 53 (Código de Procedimientos Civiles, 1931). Existirá litisconsorcio necesario, sea activo o sea pasivo, siempre que dos o más personas ejerzan una misma acción u opongan la misma excepción, para lo cual deberán litigar unidas y bajo una misma representación.</p> <p>A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un mandatario judicial, quien tendrá las facultades que en el poder se le hayan concedido, necesarias para la continuación del juicio. En caso de no designar mandatario, podrán elegir de entre ellas mismas un representante común. Si dentro del término señalado no nombraren mandatario judicial ni hicieren la elección de representante común, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados.</p> <p>El representante común que designe el juez tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las dedesistirse, transigir y comprometer en árbitros. El que designen los interesados sólo tendrá estas últimas facultades, si expresamente le fueren</p>	<p>Según (COGEP, 2008) Art. 51.- Litis consorcio. Dos o más personas pueden litigar en un mismo proceso en forma conjunta, activa o pasivamente, cuando sus pretensiones sean conexas por su causa u objeto o cuando la sentencia que se expida con respecto a una podría afectar a la otra.</p> <p>Según (COGEP, 2008) Art.52.- Relación de los litisconsortes con la contraparte. Salvo disposición contrario, los litisconsortes serán considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.</p>

<p>concedidas por los litisconsortes.</p> <p>Cuando exista litisconsorcio de cualquier clase, el mandatario nombrado, o en su caso el representante común, sea el designado por los interesados o por el juez, será el único que pueda representar a los que hayan ejercido la misma acción u opuesto la misma excepción, con exclusión de las demás personas.</p> <p>El representante común o el mandatario designado por los que conforman un litisconsorcio, son inmediata y directamente responsables por negligencia en su actuación y responderán de los daños y perjuicios que causen a sus poderdantes y representados. El mandatario o el representante común podrán actuar por medio de apoderado o mandatario y autorizar personas para oír notificaciones en los términos del artículo 112 de este código.</p> <p>También existirá litisconsorcio pasivo necesario, cuando a pesar de que no exista la necesidad de oponer la misma excepción y por lo tanto la necesidad de litigar bajo una misma representación exista la necesidad de que comparezca a juicio con carácter de demandado una persona que se encuentre en comunidad jurídica sobre el bien litigioso y tenga un mismo derecho o se encuentre obligada por igual causa o hecho jurídico, y respecto de la cual debe existir un pronunciamiento de fondo ya sea condenándola o absolviéndola, y en este caso no será necesario que el litisconsorte litigue unido a los demás, ni bajo una representación común, salvo que llegare a oponer las mismas excepciones y defensas</p>	
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Nota. Esta tabla se observa la normativa establecida en lo referente al Litisconsorcio tanto en

México como en Ecuador.

En cuanto a la normativa establecida en México en comparación con nuestra normativa, existe una marcada diferencia ya que en nuestro país se detalla de manera general lo referente al Litisconsorcio, limitándose únicamente el concepto básico de litisconsorcio que en su parte pertinente establece que dos o más personas pueden litigar de manera conjunta si sus pretensiones son conexas y en su relación con la contra parte, además establece que los litisconsortes son considerados como litigantes separados con la contraparte y por último establece que los actos de cada uno no son ni de provecho ni de perjuicio para la otra parte y en consecuencia no se afecta la unidad del proceso, y la normativa mexicana tiene las siguientes características:

De acuerdo al procedimiento dentro de tres días se debe nombrar un mandatario judicial, si no lo hicieran pueden elegir uno de entre ellos un representante en común, u si no lo realizan de esa manera el juez nombrará el representante.

El representante posee las mismas facultades que si litigara por sí mismo con excepción de transigir y comprometer en árbitros, a menos que sus representados le hayan concedido estas facultades.

El representante es responsable por su negligencia y responderá por los daños y perjuicios. Y por último establece que existe litisconsorcio pasivo necesario cuando exista la necesidad que comparezca a juicio con carácter de demandado quien se encuentre en comunidad jurídica con el bien materia del litigio

Vemos que la normativa aplicada en México es mucho más específica y detallada de una manera clara aspectos dentro del proceso en sí, cosa que no ocurre dentro de la normativa ecuatoriana la cual cita todo lo referente al litisconsorcio de una manera muy superficial.

Conclusiones

Dentro del presente trabajo de titulación que tiene como tema **Incorporación de una clasificación del litisconsorcio en el Código Orgánico General de Procesos y la aplicación de cada uno de los tipos en base al derecho comparado y la doctrina**, pudimos llegar a las conclusiones que a continuación describiremos.

Se pudo establecer que la clasificación del litisconsorcio y los diferentes tipos de incluidos en el Código Orgánico General de Procesos dentro de la normativa vigente, es muy superficial, y no ayuda a solventar a la resolución de los conflictos ya que hace falta aspectos como plazos, términos, mandatarios judiciales, representantes y lo referente a los bienes materia del litigio que se puedan presentar al momento de impartir justicia por parte de los juzgadores.

Al realizar la comparación de la normativa establecida en el Código Orgánico General de Procesos con las legislaciones referentes al litisconsorcio en los países de Perú, Colombia y México existen marcadas diferencias con nuestra normativa tales como el tipo de procedimiento a seguir, los intervinientes, los mandatarios judiciales y los representantes legales en lo que tiene que ver a su participación sus derechos y obligaciones al momento de su intervención dentro del proceso.

En la normativa colombiana se especifica de una manera más pormenorizada los aspectos referentes a los litigantes que son nombrados dentro del proceso, así como quien necesita ser parte del proceso, y cuál es la razón de serlo a diferencia de la normativa ecuatoriana que habla sobre el litisconsorcio sin especificar ninguna clase de situación que se puede presentar, únicamente lo cita de manera general.

En la normativa peruana se toma en cuenta aspectos tales como los tipos de litisconsorcio, así como también el modo de proceder de los juzgadores de acuerdo al escenario que se les presente de manera que tengan todos los recursos procesales para poder

resolver el litigio de una manera más eficiente y eficaz cosa que no sucede en nuestro país ya que la normativa vigente carece de un procedimiento en específico.

En México la normativa referente al litisconsorcio es mucho más específica y detallada en lo que tiene que ver con el tiempo para nombrar un mandatario judicial, además que sucede si no es nombrado y quien está llamado a hacer las veces de este, así como también las responsabilidades del representante de los litisconsortes y amplía lo relacionado con el bien materia del litigio, situación que no ocurre dentro de la normativa ecuatoriana ya que no se establece nada referente a los plazos ni establece si debería existir un mandatario judicial o un representante y mucho menos trata sobre los bienes materia del litigio.

Recomendaciones

Dentro del presente trabajo de titulación que tiene como tema **Incorporación de una clasificación del litisconsorcio en el Código Orgánico General de Procesos y la aplicación de cada uno de los tipos en base al derecho comparado y la doctrina**, hacemos las siguientes recomendaciones que a continuación describiremos

Se debe establecer en nuestro Código Orgánico General de Procesos, una clasificación más precisa incluyendo aspectos como tipos de litisconsorcio y su procedimiento, de manera que en su desarrollo se pueda facilitar la solución de conflictos y que esta normativa vaya acorde con la evolución del derecho específicamente referente al litisconsorcio.

Se recomienda establecer una normativa mucho más amplia y detallada acerca de los diversos litigios originados dentro del litisconsorcio puntualizando los diferentes escenarios que se puedan presentar en los litigios de estas características tomando como referencia las normativas de los países de Perú, Colombia y México, que de acuerdo a nuestro análisis están más cercanas a la realidad y esclarecen de una manera precisa los diferentes tipos de procesos a realizarse.

Se recomienda aclarar e introducir en la normativa ecuatoriana lo concerniente a los litigantes que son nombrados dentro del proceso, cual es el procedimiento a seguir, así como también quien necesita ser parte del proceso, tomando como referencia la normativa colombiana que explica de mejor manera el procedimiento a seguir en estos casos.

Se recomienda tomar en cuenta el modo de proceder de los Jueces dentro del proceso de litisconsorcio, especificar el procedimiento a seguir normando los plazos, los términos, a seguir, además se debe establecer un procedimiento en específico, señalando los diferentes pasos y etapas para que las resoluciones sean oportunas y apegadas a derecho.

Se recomienda detallar aspectos esenciales en el desarrollo del procedimiento en si como lo realiza la normativa mexicana en lo concerniente al mandatario judicial o representantes de los intervinientes en el proceso referente al litisconsorcio.

Referencias

- mexico.leyderecho.org/. (2022). Diccionario Jurídico Mexicano.
- Mexico.Abogados, G. a.-D. (s.f.).
- Agudelo Ramirez. (2003).
- ALVAREZ, J. C. (2005). La Figura del Litisconsorcio. Telos.
- Barrenengoa, A. G., Beldarrain, J. L., Balmaseda, O. M., & López, J. B. (2012). Las partes Litisconsorcio.
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2012). Litis Consorcio Necesario ACTIVO. Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- CARNELUTTI Francisco. (2008). Teoría General Del Delito. Madrid.
- Chiovenda. (1941). Principios De Derecho Procesal CIVIL. Madrid: Reus.
- Civil código procedimiento, u. (1993). Texto único ordenado del código procesal civil. Lima.
- Código de Procedimientos Civiles, C. d. (1931). Código de Procedimientos Civiles, Ciudad de México. México.
- Código General del Proceso, C. (2012). Código General del Proceso.
- COGEP. (2008). Código Orgánico General de Procesos. Quito: Asamblea Nacional del Ecuador.
- COGEP, A. N. (2015). Código Orgánico general de Procesos. Quito.
- Dávila, M. (1997). Litisconsorcio necesario: concepto y tratamiento procesal. Barcelona:
- Bosh.Echandía, H. D. (2015). Teoría General de del Proceso Civil. Bogotá: Temis.
- Echandía, H. D. (2015). Teoría General de del Proceso Civil. Bogotá:
- Temis.ENCICLOPEDIA, Jurídica. (2020). Enciclopedia Jurídica.

García Moreno, L. (2012). Teoría General Del Proceso. México.

Jurídicas. woltersKluwer, G. (2022). Guías jurídicas. woltersKluwer.

LINEA, C. D. (2014). Actos Procesales en materia Civil. Fuentes de información:

Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.

LOPEZ, J. R. (2004). Comentarios Prácticos. Indret.

MARCOS FRANCISCO Diana. (2016). El Litisconsorcio en el proceso civil de conocimiento.

Marcos Francisco, D. (2017). El Litisconsorcio En El Proceso Civil De

Conocimiento Tras El Nuevo.

Revista Boliviana de Derecho, núm. 23, enero, 2017.

MATHEUS López, C. A. (2007). Tratamiento Procesal del Litisconsorcio Necesario.

Tratamiento Procesal del Litisconsorcio Necesario.

Mendoza Aguilera, J. (2021). EL LITISCONSORCIO EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES. México.

mhabogados.com.co/litis-consorcios-código-general-del-proceso/. (s.f.).

LITIS-CONSORCIOS CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Bogotá.

Monroy Gálvez, J. (1993). Acumulación, litisconsorcio, intervención de terceros y sucesión procesal en el Código Procesal Civil. Lima: VERITAS.

MONTERO Aroca, J. (1994). Procesos con sujetos múltiples. Buenos Aires: La

Rocca. QUINTERO Beatriz, H. (1969). El Litisconsorcio. Estudios de Derecho

Rafael Prado Bringas, O. F. (2016). Litisconsorcio e Intervención de Terceros. Revista IUS ET VERITAS.

Rengel-Rommerg, A. (1987). Tratado de derecho procesal civil venezolano. Caracas:

Arte.Revista Facultad Derecho, R. (2010). Ratio Juris Vol 5. Revista Facultad de Derecho.

Rocco, U. (1959). Teoría General del Proceso Civil. Porrúa.

Romero Seguel, A. (1998). El litisconsorcio necesario en el derecho procesal chileno. Doctrinay jurisprudencia. Revista chilena de derecho, 388.

ROMERO Seguel, A. (1998). El Litisconsorcio Necesario En El Derecho Procesal Chileno, doctrina y Jurisprudencia. Revista Chilena de Derecho.

Sala civil de la corte suprema de Justicia, C. (s.f.).

Sierra, R. B. (2017). El litisconsorcio en el proceso civil. Iuris Tamtun.

Véscovi, E. (1984). Teoría General Del Proceso. Bogotá: Temis Librería.

Vidal, P. M. (2007). El Litisconsorcio En El Proceso Civil. Madrid: La Ley.

